

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 04 de septiembre de 2020, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 31 de Agosto del 2020, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00190-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Cali, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00190-00

Ciertamente, la demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID LONDOÑO ESCOBAR, contra la señora IBETTE XIMENA CARDONA LOAIZA, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 84 del Código General del proceso y, 154 y siguientes del Código Civil, porque adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Se debe acompañar nuevo poder toda vez que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda.
- b) Debe hacerse claridad tanto en el poder como en la demanda, las causales del artículo 154 del C.C., en las cuales sustenta la demanda.
- c) Deberá aportarse el teléfono y la dirección de correo electrónico de la demandada, en caso de tenerla para efectos de notificación. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.)
- d) Debe la parte actora relacionar el nombre, dirección física, **correo electrónico** y números telefónicos de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 Nral. 6° en concordancia con el Art, 212 del C.G.P.
- e) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la

dirección aportada de la demandada así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

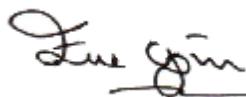
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI